

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***  
**CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR**

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

**DE LA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**  
**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 1 de septiembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia mediante la cual declaró responsable a la República del Ecuador por la tortura, la detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano. Tales actos ocurrieron en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas y la tortura tuvo por objeto que las víctimas admitieran la comisión de delitos.

Además, la Corte Interamericana concluyó que el señor Revelles no fue informado de las razones de su detención; que no contó con un recurso judicial efectivo para el control sin demora de su privación de libertad; que el proceso penal en su contra no se desarrolló en un plazo razonable, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se mantuvo el tiempo que duró el proceso; que se transgredió su derecho de defensa en diversas formas; que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que su confesión obtenida bajo coacción no fue privada de valor.

**I. Hechos**

El 2 de agosto de 1994 autoridades policiales practicaron tres allanamientos en la ciudad de Quito, Ecuador, previamente autorizados. En el marco de tales actuaciones se detuvo a 12 personas, entre ellas, las cuatro víctimas del caso, quienes no son de nacionalidad ecuatoriana.

El 3 de agosto de 1994 el Intendente General de Policía de Pichincha "legalizó" las detenciones y ordenó que, a efectos de la investigación, se prolongaran por un término de 48 horas. Ese día, como también el 5 de agosto siguiente, funcionarios del área de

---

\*Integrada por los siguientes Jueces; Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza, y Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez. Presentes, además, presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

Sanidad de la Policía Nacional certificaron que el estado de salud de las víctimas era normal.

Los días 4 y 5 de agosto de 1994 las víctimas, estando en dependencias policiales, rindieron "declaraciones presumariales" ante autoridades de la Policía y el Fiscal de Turno, admitiendo la comisión de actos delictivos. Posteriormente en sus declaraciones indagatorias, dadas el 28 de septiembre y el 7 de octubre de 1994, las víctimas desconocieron el contenido de las "declaraciones presumariales", por haber sido obtenidas bajo coacción.

A solicitud de un abogado particular y por orden de un Juez, el 9 de agosto de 1994 se realizó una diligencia de reconocimiento médico de las víctimas. La misma, efectuada por funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación, dejó constancia de que los cuatro señores indicaron haber sido víctimas de maltratos psicológicos y físicos, que presentaban lesiones provenientes de golpes contusos, y que aquejaban presencia de dolor.

El 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal dictó "auto cabeza de proceso", ordenando la prisión preventiva de las víctimas, recibir sus testimonios indagatorios y el nombramiento de abogado defensor. La decisión se basó en un informe policial de 8 de agosto de 1994, que indicó que las cuatro víctimas y otras personas "conforma[ba]n una banda internacional de narcotraficantes".

Los señores Herrera y Cano se fugaron durante el curso de la investigación penal. Por ello se decretó la suspensión de la causa penal en su contra.

El 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha emitió el auto a llamamiento a juicio plenario, que fue apelado por el señor Revelles el 19 de junio de junio de 1996. Por ello, el proceso en su contra se suspendió hasta que el 18 de noviembre de 1997 la Corte Superior de Justicia rechazó la impugnación.

El 2 de julio de 1996 el señor Revelles remitió un escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalando haber sido incomunicado, torturado e intimidado.

El 31 de enero de 1997 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha condenó a 8 años de prisión al señor Jaramillo por el delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas. El 25 de julio de 1997 la Corte Superior de Justicia lo consideró cómplice del delito y redujo su pena a 5 años. El 4 de agosto de 1997 el Tribunal Segundo tuvo por cumplida la pena y ordenó la liberación del señor Jaramillo

El 1 de abril de 1998 el Segundo Tribunal Penal de Pichincha declaró al señor Revelles culpable en carácter de cómplice por la comisión del delito sancionado por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y se le condenó a seis años de prisión.

El 19 de mayo de 1998 el señor Revelles interpuso un recurso de habeas corpus, el cual luego fue rechazado por la Alcaldesa de Quito. Posteriormente, el señor Revelles apeló la decisión ante el Tribunal Constitucional, y que el 9 de noviembre de 1998 confirmó la resolución de la Alcaldesa.

El 24 de noviembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria en contra del señor Revelles. El 4 de diciembre de 1998, el Tribunal Segundo de lo Penal ordenó su liberación por haber cumplido la sanción impuesta.

## **II. Excepciones Preliminares**

El Estado presentó una excepción preliminar de falta de competencia temporal, arguyendo que en el caso la Corte no tenía competencia para pronunciarse sobre la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en tanto que la misma fue ratificada en 1999 y los hechos ocurrieron en 1994. La Corte admitió parcialmente la excepción, determinando su competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 del tratado indicado respecto a la omisión investigación de los hechos con posterioridad al 9 de diciembre de 1999.

Además, Ecuador presentó otra excepción preliminar, argumentando la falta de agotamiento por parte del señor Revelles de los recursos internos. La Corte limitó su examen al recurso de casación y desestimó la excepción preliminar señalando que los alegatos estatales fueron insuficientes para explicar por qué, en las circunstancias del caso, era razonable exigir el agotamiento de dicho recurso. Al respecto, el Tribunal notó que el representante del señor Revelles había indicado que éste tuvo que desistir del recurso de casación, pues de conformidad a las normas aplicables en ese momento, su tramitación habría supuesto la prolongación de su privación de libertad.

## **III. Fondo**

La Corte concluyó, en razón del material probatorio existente, que los señores Revelles, Herrera, Cano y Jaramillo sufrieron diversos actos de violencia, que generaron incapacidades de distinta duración, dolor y traumas psicológicos. De acuerdo a las declaraciones de las víctimas dadas en ámbitos judiciales, dicha violencia fue cometida intencionalmente por agentes estatales y tuvo la finalidad de lograr que aceptaran haber cometido hechos delictivos. El Tribunal advirtió que el dictamen médico de 9 de agosto de 1994, emitido por orden judicial y realizado por personas distintas a la Policía, refrendaron tales declaraciones de las víctimas, y que la omisión de una investigación al respecto impidió al Estado brindar una explicación de lo sucedido. La Corte, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, determinó que se cometieron actos de tortura en perjuicio de las cuatro víctimas.

Por lo expuesto, la Corte declaró que el Estado es responsable por violación del derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Revelles, Herrera, Cano y Jaramillo. Además, dada la omisión de una investigación de los actos de tortura, determinó la

violación de los mismos artículos 5.1 y 5.2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir de que ese tratado entrara en vigor para Ecuador el 9 de diciembre de 1999.

El Tribunal determinó la responsabilidad estatal por la violación, en perjuicio de los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González, Cano y Revelles de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana. Sobre este particular la Corte consideró que: a) su detención fue ilegal, pues de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos, por regla general se requería orden judicial previa para detener a una persona, la cual no fue emitida en el caso; b) la prisión preventiva a la que estuvieron sometidas las víctimas fue arbitraria, pues se dictó conforme a normas que no exigían justificar la posibilidad de que, en caso de permanecer en libertad, pudieran entorpecer el proceso o eludir la justicia; c) no se observó el derecho de las víctimas a ser llevadas sin demora ante un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales. Asimismo, entendió que el Agente Fiscal que recibió las "declaraciones presumariales" no podía ser considerado funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales. Además, la Corte advirtió que el señor Revelles no fue informado de las razones que motivaron su detención. Asimismo, constató que la acción de habeas corpus que él presentó fue resuelta en primer término por una autoridad administrativa, por lo que no contó con un recurso efectivo para que su privación de libertad fuera controlada sin demora por una autoridad judicial. En razón de lo anterior el Tribunal declaró la violación de los artículos 7.4 y 7.6 del mismo instrumento en su perjuicio.

Por otra parte, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 81, 8.2 (incisos b), c), d), e) y g)), y 8.3 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Revelles. Así, estableció que se violó su derecho de defensa, pues rindió su "declaración presumarial" sin contar con un abogado y no consta que antes de hacerlo se le hubiera informado las razones de su detención ni el delito que se le atribuía. Además, el Tribunal estableció que se utilizó prueba obtenida bajo coacción y se vulneró el principio de inocencia, pues: a) la "declaración presumarial" obtenida bajo coacción fue sustento de su condena y no fue privada de valor; b) se establecía normativamente una "presunción grave de culpabilidad", a partir de la "declaración preprocesal" y el informe policial, que el imputado tenía la carga de desvirtuar, y c) el tiempo que el señor Revelles estuvo privado de su libertad en prisión preventiva, que fue más de la mitad del tiempo de su condena, equivalió a anticipar un castigo. Por último, la Corte entendió que el plazo seguido en el proceso penal fue irrazonable, en particular, considerando la duración excesiva de la prisión preventiva. En ese sentido, señaló que durante los más de cuatro años que duró el proceso, el señor Revelles se encontró privado de libertad sin condena, lo que hacía exigible a las autoridades judiciales actuar con especial diligencia y premura. Aunado a ello, notó que la duración del proceso excedió los plazos legalmente establecidos, sin que constaran actuaciones que generasen la necesidad de la demora.

Respecto de todas las violaciones señaladas, el Tribunal declaró que Ecuador incumplió la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, determinó que en relación con la arbitrariedad de la prisión preventiva, la falta de un recurso efectivo para el control judicial de la detención sin

demora, la utilización de una confesión obtenida bajo coacción y la vulneración al principio de presunción de inocencia al establecerse una presunción de culpabilidad, el régimen normativo vigente al momento de los hechos era contrario a la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana. Dicho régimen legal ya fue modificado.

#### **IV. Reparaciones.**

La Corte estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) de acuerdo a su derecho interno, iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declaradas en la Sentencia; ii) adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Revelles; iii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen, y iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente.

—

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>